Providencia, a once de abril de dos mil catorce.

VISTOS:

La denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 5 y siguientes y declaración de fojas 8, formuladas por EMMANUEL ALEJANDRO BARRA CALDERON, ingeniero comercial, domiciliado en calle Pozo Almonte 55, La Florida, en contra de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA TT CHILE LIMITADA, Rut 76.304.830-6, representada por Marco Antonio Troncoso Ortega, ambos domiciliados en avenida Salvador 465, Providencia, por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su denuncia exponiendo que con fecha 25 de octubre de 2013, compró un notebook marca MSI modelo GT60, por un valor de \$929.898.-, al llegar a su domicilio y realizar algunas pruebas con el equipo, le llamó la atención la estática que se sentía al apoyar las manos, lo que a su juicio representa un peligro para el usuario, y se percató que el "touchpad" se activaba y se desactivaba solo. Llevó el notebook al local de la denunciada y lo dejó para su revisión, al retirarlo, le informan que el equipo se encontraba en perfectas condiciones, por lo que no procedía el cambio del mismo ni la devolución del dinero pagado. Alega que se vulneró su derecho de garantía y además, recibió un trato indigno, en ningún momento le otorgaron facilidades para resolver el problema.

La demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas 14 y siguientes, por EMMANUEL ALEJANDRO BARRA CALDERON en contra de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA TT CHILE LIMITADA, ambos ya individualizados, por los mismos hechos antes denunciados, los que da por íntegra y expresamente reproducidos. Solicita como daño material el valor pagado al contado por el producto defectuoso, \$929.898.-, y demanda como daño moral, por las molestias y sufrimientos físicos y/o psíquicos que le ha ocasionado la conducta de la empresa demandada, amén de la atención descortés e indiferente en resolver conforme a la ley la situación expuesta, por las infructuosas diligencias y tiempo invertido en la búsqueda del respeto de

los derechos que consumidor le asisten, pide \$80.000.-, con expresa condenación en costas.

A fojas 18, comparece MARCO ANTONIO TRONCOSO ORTEGA, empresario, domiciliado en Av. Salvador 465, Providencia, en su calidad de representante legal de la empresa TTChile Ltda. No ratifica la denuncia, señala según la hoja de ingreso al servicio técnico, el computador no se conectaba a Wi-fi y no se le podía instalar un sistema operativo; pero, el notebook trae un sistema operativo, lo que no se puede hacer es instalar uno pirata, en cuanto al problema del Wi-fi, bastaba con mover el mouse para activarlo.

A fojas 20, declara MARCELO ALEJANDRO ALCANTARA VERGARA, técnico en computación, domiciliado en René Olivares Becerra 2596, Maipú, señala ser empleado de la empresa TTChile Ltda. y quien atendió al cliente en su oportunidad, éste habría manifestado su intención de devolver el producto, le explicó al Sr. Barra que como política la empresa no otorga el derecho a retracto dentro de los diez días, cuando se trata de compras presenciales; entonces, el Sr. Barra indicó que el notebook estaba con problemas, y por eso quiere devolverlo. Se generó una orden de ingreso al servicio técnico, con las siguientes observaciones, mencionadas por el consumidor: demora el inicio de sesión de Windows; tarjeta Wi-fi se cae; la unidad óptica presenta problemas. Dentro de las 48 horas siguientes, se procedió a revisar el equipo y se concluyó que funcionaba perfectamente, incluso se probó frente al consumidor. Finalmente, agrega que el cliente nunca señaló el problema mencionado en la denuncia, si fuese efectivo, puede acercarse al servicio técnico y si está ma o, puede hacerse devolución.

La audiencia de contestación y prueba se llevó a efecto con la asistencia de ambas partes, según consta del acta que rola a fojas 37 y siguiente.

El tribunal llamó a las partes a avenimiento, pero éste no se produce.

La parte de TT Chile Limitada contesta las acciones deducidas en su contra en la presentación que rola a fojas 25 y siguientes.

La prueba documental rendida en la audiencia.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

En materia infraccional:

- 1.- Que, como se ha visto, las versiones de las partes son contradictorias entre sí.
- 2.- Que la parte de Emmanuel Barra Calderón acompañó como prueba fotocopia de la boleta de compraventa del computador, comprobante de ingreso al servicio técnico, nota de venta y condiciones de garantía. (fojas uno al 4)
- 3.- Que no siendo suficientes, en opinión de este Tribunal, la prueba ofrecida, pues en cuanto el hecho mismo se sustenta solamente en la palabra de la parte denunciante, no podrá acogerse la acción infraccional.

En materia civil:

4.- Que, la conclusión a la que se llega en el considerando precedente priva de fundamento a la demanda civil interpuesta, que tenía su base en la acción infraccional a la que se refieren los números anteriores,

Y atendido lo dispuesto por los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, artículos 14 y 17 de la Ley 18.287 de Procedimiento ante los mismos y Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SE DECLARA:

- A. Que no se hace lugar a la denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas de 5 y siguientes.
- B. Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fojas 14 y siguientes.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

ROL N°37.177-5-2013

Dictado por la Juez Titular, Carlota Martinez Campomanes

Secretaria Titular, María Isabel Brandi Walsen.

Providencia, a veintitrés de octubre de dos mil catorce.

VISTOS: Certifiquese por la Secretaria del Tribunal si la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada.

Rol N°37.177-05-2013.-

CERTIFICO: Que, en contra de la sentencia de fojas 39 y siguientes de fecha 11 de abril de 2014, no existe ningún recurso pendiente en su contra y el plazo para interponerlo se encuentra vencido, encontrándose ejecutoriada dicha sentencia. Prov. 23 de octubre de 2014.

María Isabel Brandi Walsen

Secretaria Titular

Providencia, a veintitrés de octubre de dos mil catorce.

VISTOS: Archívense los antecedentes.

Rol N°37.177-05-2013.-

M

